--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., L. R. c/ V. V., C. M. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 371 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 184/186 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 196.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 179, que fuera concedido libremente a fs. 180, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 171/174 vta. que rechazó la demanda por daños y perjuicios entablada por L. R. L. contra C. M. V. V., con imposición de costas al vencido.---- Los agravios de la parte actora lucen a fs. 184/186 y vta., el traslado conferido a fs. 188 fue evacuado por la contraria a fs. 189/191 y vta., y el apelante se agravia de que el fallo expresa que a pesar de los reconocimientos de la parte demandada no existió daño. Señala que la juez a quo se equivocó al apreciar que ciertas intencionalidades no existieron ya que no fueron plasmadas en el contrato. Añade que omitió realizar un análisis sobre la viabilidad de las finalidades expresadas concreta y expresamente en el contrato y la imposibilidad de hacerlas efectivas conforme el modo en que tuvo lugar el cumplimiento del mismo. Formula queja de la apreciación realizada por la sentenciante referente a la aplicación del principio de buena fe ante la ausencia de la materialización de una de las intencionalidades, y el destierro de dicho principio en cuanto a las prestaciones derivadas del contrato, considerando que afecta seriamente y claramente el derecho de propiedad. Manifiesta que no comparte como criterio que no se conceda el derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios en virtud del incumplimiento contractual en sí, por una incorrecta derivación lógica, a partir de premisas incorrectas. Cita un fragmento del fallo a fin de dar sustento a sus dichos. Expresa que la magistrada desconoció la dañosidad que lleva implícita *per se* la búsqueda del cumplimiento de las obligaciones de manera compulsiva mediante el inicio de una acción judicial persecutoria de dicha finalidad, como si en la ejecución misma del contrato, en el cumplimiento de las prestaciones desconociera el Sr. Juez a quo la aplicación del principio de la buena fe. Añade que si bien la escrituración era debida, el momento de su concreción se vio desdibujado ante la ausencia del pago. Transcribe fragmentos de la sentencia y se agravia por la escueta valoración y apreciación de la prueba que realizó la sentenciante. Entiende que la juez consideró las demás actuaciones judiciales pero de modo parcial e incompleto. Realiza algunas

consideraciones sobre los hechos de la causa y concluye que hubo mora relevante jurídicamente, y que sin duda existía un interés real y concreto, que fue frustrado, de recibir la suma de $20.000 a los sesenta días de celebrado el boleto de compraventa. Agrega que de saber que el dinero de la venta iba a ser recibido un año y pico después del esperado, se podría haber establecido un precio como valor locativo para esos meses en que no se obtuvo el precio total de la venta, entendiendo que se produjo un enriquecimiento sin causa en detrimento de su parte. Cita fragmentos de la sentencia apelada y efectúa comentarios respecto de la buena fe y de la finalidad y motivaciones de los contratos. Refiere doctrina en sustento de su postura. Señala que los motivos son siempre de carácter individual, y sólo por excepción son comunes a ambos contratantes. Expresa que los motivos adquieren relevancia jurídica bajo ciertas condiciones que enumera. Aclara que la expresión “a su vez” que utilizara con referencia a que la venta del inmueble entendería a su vez el pago del precio de la compra de un colectivo significa “a un tiempo simultáneo” lo que no es excluyente de otras finalidades. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la sentencia de primera instancia para otorgar a su parte una reparación indemnizatoria en virtud del cumplimiento defectuoso de las obligaciones.---------- A su turno, el demandado al contestar el traslado conferido plantea en primer término la deserción o insuficiencia del recurso de apelación de la contraria considerando que el mismo no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Entiende que el actor se limitó a una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador. Realiza un análisis referido a la forma de realizar las expresiones de agravios, citando doctrina y jurisprudencia al respecto. En subsidio contesta el traslado y señala que la sentencia se basta a sí misma en todo su desarrollo y efectúa además una selectiva apreciación de la prueba a la luz de los principios rectores de la sana crítica y en el marco de los hechos controvertidos. Expresa que la contraria no pudo demostrar en forma precisa el daño sufrido que debe ser cierto y determinado. Indica que el accionante pretendía un resarcimiento de $50.000 sin especificar los rubros y el método actuarial, haciendo difícil su defensa tal como lo consideró la juez a quo basada en sólida doctrina y jurisprudencia, lo que fue motivo suficiente para el rechazo de la demanda y es idóneo para dar por tierra el pretendido agravio del actor. Expone que ha quedado demostrado que el cumplimiento de la obligación contractual de su parte no ha sido dañoso, producto de su buena fe durante toda la relación que mantuvo con el actor. Añade que no ha existido perjuicio alguno y que en la prueba confesional la contraria manifiesta claramente su intención de dañar a su parte al no considerar a esa altura que había cobrado con creces la única cuota adeudada y que estuvo a su disposición al comienzo de la ejecución. Señala que de la prueba ofrecida por la propia actora en los expedientes judiciales: “L., L. R. c/ A., O. O. s/ Resolución Contractual” (Expte. Nº 154/2005); “A., O. O. c/ L., L. R. s/ Ejecución Prendaria” (Expte. Nº 2340/2005); y “L., L.

R. c/ V. V., C. M. s/ Ejecutivo" (Expte. Nº 314/2006), surge la errática actuación de la contraria, conculcando su frustrada expectativa en que el incumplimiento de su parte de la última cuota como causante de su frustración, cuando en la cláusula sexta del boleto de compraventa manifestó que el producido de dicha operación lo destinaría a la compra de un inmueble, acto que nunca ocurrió. Agrega además que el actor nunca efectuó la correspondiente escritura de dominio del inmueble vendido a su parte, causándole enormes perjuicios. Realiza consideraciones referidas a la buena fe que debe primar en los contratos, señalando que el actor no ha demostrado respetarla en todo su accionar. Continúa haciendo referencia a los presupuestos básicos para que prosperen las acciones de daños y perjuicios, resaltando que no fue demostrado que hayan sido cumplidos por el accionante. En lo relativo a la mora relevante que menciona el actor en sus agravios, expresa que no le asiste razón, citando jurisprudencia y doctrina a fin de fundamentar sus dichos. Funda en derecho, hace reserva del caso federal y solicita se declare insuficiente el recurso, o en su caso se rechace el mismo, confirmando en un todo la sentencia, con costas.--------- 2. Estima el actor que el a quo efectuó una escueta valoración de la prueba. Entiende que la demora en el pago de $20.000 importa un perjuicio y que hubo una

mora relevante jurídicamente.----------

-- Al respecto, el juzgador tuvo en cuenta para el rechazo la demanda que: ***El 28 de febrero del año 2006, el aquí actor inició juicio ejecutivo contra el aquí accionado, con base en un pagaré de pesos veinte mil (v. fs. 4 del Expte. N°314/2006). Ergo, la vigencia del contrato celebrado entre el señor L. y el señor A. era hasta el 14 de julio de 2005. Al 18 de octubre de ese mismo año, la deuda que aquél mantenía con A. ya estaba vencida, conforme surge de la ejecución prendaria que le iniciara. El contrato de compraventa inmobiliaria que vinculó a L. R. L. con C. M. V. V., fue celebrado el 27 de octubre del 2005, esto es días después del inicio de la demanda ejecutiva del señor A.; y la ejecución contra el señor V. fue iniciada casi dos meses después de la intimación de pago que se le realizó al actor en el Expte. N° 2340, y ocho días después de la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución prendaria*** (ver fs. 173, último párrafo).----------

-- En tal sentido, resulta útil señalar que al promover demanda el accionante alegó que: "La causa/razón que me animó a la venta del inmueble cuyo contrato constituye el objeto del presente, fue a su vez un contrato de compraventa anteriormente celebrado en virtud del cual adquirí un colectivo dominio BBA 631, del Sr. A. O. O. (vendedor), por la suma de PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL ($122.000). En ese momento, entregué por la compra del colectivo la suma de $75.000 ($50.000 en efectivo y $25.000 reconocidos por la entrega de la camioneta dominio DMN 215) el resto, o sea la suma de $47.000 se financió en diez cuotas de $4.700, con vencimiento la primera de ellas el día 11 de julio de 2005 y así sucesivamente las restantes. Con la venta del inmueble y el cobro en

tiempo y forma de lo adeudado por el demandado ($22.000) tenía previsto cubrir más de cuatro cuotas de la compra del colectivo …" (p. III, 10 vta., tres últimos párrafos) (el subrayado me pertenece).---------- Aclaro que el saldo adeudado por el demandado era de $20.000 y no $22.000 (ver contrato privado de compraventa de inmueble, cláusula tercera, fs. 3 vta., p. c), sexto y séptimo renglón).---------- --- Con tal salvedad, y teniendo a la vista la ejecución prendaria, se evidencia como lo señalara la sentenciante que a la firma del boleto de compraventa del inmueble (27 de octubre de 2005, ver fs. 4) la deuda que mantenía el actor con el Sr. A. estaba vencida, por lo que no resulta justificada su manifestación en el sentido que vendió el inmueble ya que con el importe adeudado de $20.000 tenía previsto pagar
más de cuatro cuotas.----------
--- En ese direccionamiento bien señaló el fallo que: ***En fecha 18 de octubre del 2005 (v. cargo de fs. 18 del Expte. N° 2340/2005), Oscar Osvaldo Almendra inició la ejecución del contrato de prenda antes referido, manifestando en su libelo de inicio que la deuda por la que se demanda surge de "TRES (3) cuotas vencidas en JULIO/2005, AGOSTO/2005 y SEPTIEMBRE/2005, iguales y consecutivas de $ 4.700 cada una vencidas e impagas y SIETE (7) cuotas iguales y consecutivas de $ 4.700 vencidas por imperio de lo pactado en el respectivo contrato prendario, cuyo vencimiento van desde JULIO/2005 hasta ABRIL/2006*** (ver fs. 173, cuarto
párrafo).----------
-
--- De tal modo, carece de todo sustento la afirmación efectuada en la demanda acerca de que con la venta del inmueble y el cobro de lo adeudado por el demandado ($20.000 con vencimiento el 22/01/06) el Sr. L. pensaba abonar más de cuatro cuotas ($4.700 cada una) pues al momento de celebrar el boleto de compraventa del inmueble (27/10/05) ya el Sr. A. le había iniciado con anterioridad la ejecución prendaria (18/10/05) por falta de pago de las tres primeras cuotas con vencimiento julio, agosto y septiembre de 2005, lo que a su vez importaba la caducidad de las cuotas restantes. Ello así resulta del contrato prendario, del escrito de inicio y del cargo colocado a la demanda, conforme surge de fs. 8/vta., 15/17, y 18, respectivamente, de los autos caratulados "A., O. O. c/L., L. R. s/ejecución prendaria (Expte. N° 2340- Año 2005)" que en este acto se tiene a la vista. Es más, el mandamiento de intimación de pago y embargo fue diligenciado el 26/12/05 (ver fs. 37/38 de la mencionada causa), es decir con anterioridad a la fecha en la que debía abonar el aquí demandado el importe de $20.000 pues dicho saldo venció con posterioridad el 22/01/06 como ya se indicara (ver contrato privado agregado a estas actuaciones, cláusula tercera, fs. 3 vta.).----------
-- Y sin perjuicio de poner de relieve que el ejecutado hoy actor en estos actuados, Sr. L., no compareció a la ejecución prendaria, aspecto considerado por la Sra. Juez de la anterior instancia a fs. 173, quinto párrafo, lo cierto es que a la fecha que el aquí

demandado Sr. V. V. debía abonar el saldo de $20.000 (22/01/06), el Sr. L. -vendedor del inmueble y a su vez ejecutado en aquellas actuaciones- ya adeudaba siete de las diez cuotas establecidas en el contrato prendario pues el primer vencimiento se produjo el 11/07/05, con la aclaración que ya al momento del inicio de la ejecución prendaria (18/10/05) se había producido la caducidad de la totalidad de las cuotas adeudadas.---------- --- En ese contexto, las manifestaciones del apelante en el sentido que hubo una escueta valoración de la prueba, hipótesis que plantea, reiteración de la postura asumida en demanda acerca del perjuicio sufrido por la demora y existencia de mora relevante, eluden hacerse cargo de los fundamentos brindados por el juzgador que resultaron dirimentes para rechazar la demanda, por lo que no hay agravio que atender. --- Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos).---------- A todo evento agrego otra circunstancia por demás relevante que permite concluir que en ningún momento el actor tuvo en miras celebrar el contrato privado de compraventa de inmueble con la finalidad de cubrir con el saldo de precio de $20.000 más de cuatro cuotas de la compra del colectivo. En efecto, de los autos caratulados “L., L. R. c/A., O. s/Resolución Contractual (Expte. N° 154-Año 2005)” surge que el Sr. L. demandó al Sr. A. por resolución del contrato de compraventa del colectivo según demanda promovida el 25 de agosto de 2005 (ver boleto de compra venta del ómnibus, escrito de inicio, y cargo, fs. 6, 18/23, y 24, respectivamente). Es más, de la demanda (ver fs. 19 vta., primer párrafo) y de la carta documento que remitiera al Sr. A. (ver fs. 8) resulta que el Sr. L. rescindió el contrato de compraventa del colectivo el 05 de agosto de 2005. Con ello quiero significar que si ya en el mes de agosto de 2005 la voluntad del Sr. L. se había manifestado en el sentido de resolver dicho contrato, mal pudo sostener posteriormente al promover el presente juicio que al celebrar el contrato privado de compra venta del inmueble con fecha 27 de

octubre de 2005 (a esa época recién se había notificado el traslado de la demanda por resolución contractual el 26/10/05, ver cédula obrante a fs. 33/vta.) tenía previsto pagar la deuda que mantenía con el Sr. A. que pensaba que con el saldo de $20.000 con vencimiento el 22 de enero de 2006 podía asumir el pago de más de cuatro cuotas de la compra del colectivo.---------- Por ello, su decisión de resolver el contrato de compraventa del colectivo revela una conducta jurídicamente relevante y plenamente eficaz que no puede ser dejada sin efecto posteriormente para pretender sostener en este proceso que su voluntad no era la de resolver el contrato sino cumplirlo (ver manifestación de fs. 10 vta., último párrafo, en el sentido de tener previsto pagar más de cuatro cuotas de la compra del colectivo).-- --- Dicha postura revela una conducta contraria a la anteriormente sostenida, y esa dualidad de criterios merece su repulsa. Es que, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un "***venire contra factum proprium nemo potest"*** que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.---------- Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, Marcelo J., "La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia", Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de "venire contra factum", del cual es derivación necesaria e inmediata (conf. Díez Picazo, Luis,
"La doctrina de los actos propios", Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente).----------
--- En lo que hace a las expresiones vertidas acerca de la buena fe y a que en su análisis el juez destierra de dicho principio el análisis de las prestaciones derivadas del contrato, debe señalarse que se trata de una mera generalidad, en todo caso de una apreciación personal, y ello no es agravio.---------- --- No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355 y cita de fallos).----------

- --- Tocante a la cita de doctrina referida al tema de la finalidad y las motivaciones, desde que no se brinda explicación que permita vincular la misma a la cuestión debatida no hay agravio que atender.----------

-- En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos).---------- En cuanto a que los motivos son siempre de carácter individual, subjetivos, sólo por excepción son comunes a ambos contratos, y que dichos motivos adquieren relevancia jurídica bajo ciertas condiciones, cabe destacar que con tales expresiones nuevamente el recurrente elude hacerse cargo de otro de los fundamentos que resultó esencial para concluir en el rechazo de la demanda.---------- Así, la sentenciante a fs. 173 vta., dos primeros párrafos, señaló que: **El accionante alega que el incumplimiento de la obligación (pago de la última cuota de $22.000 conforme cláusula TERCERA del boleto de compraventa inmobiliaria), le trajo aparejado perjuicios con fundamento en la frustración de la supuesta previsión acerca del destino de dichos fondos. Dijo: "*la causa razón que me animó a la venta del inmueble cuyo contrato constituye el objeto del presente, fue a su vez un contrato de compra venta anteriormente celebrado en virtud del cual adquirí un colectivo dominio BBA 631, del Sr. A. O. O. (vendedor), por la suma de PESOS CIENTOVEINTIDOS MIL ($ 122.000)… Con la venta del inmueble y el cobro en tiempo y forma de lo adeudado por el demandado ($22.000) tenía previsto cubrir más de cuatro cuotas de la compra del colectivo….*" (*sic*, fs. 10 vta.). Pero, he aquí, que la cláusula SEXTA del contrato agregado a fs. 3 y 4 de autos, señala: "*El vendedor manifiesta que el producido de ésta operación lo aplicará a la adquisición de un nuevo inmueble por lo que no corresponderá retención alguna en concepto de Impuesto a la Transferencia de Inmuebles*" (*sic*). La finalidad alegada de pretender pagar con el saldo de lo adeudado por V. la deuda que mantenía con el señor Almendra, se mantuvo en su fuero íntimo y no surge de las cláusulas contractuales.**----------

-- Esto es, al celebrar el contrato privado de compraventa del inmueble el vendedor Sr. L. plasmó con total claridad su voluntad de aplicar el producido de la operación a la adquisición de otro inmueble ("… con el producido de esta operación lo aplicará a la adquisición de un nuevo inmueble …", cláusula sexta del contrato, fs. 3 vta., decimoséptimo y decimoctavo renglón), por lo que esa conducta resulta relevante y jurídicamente eficaz y no puede dejarse de lado posteriormente para así sostener que el destino de los fondos era otro al alegar en el escrito de inicio que con el saldo adeudado

de $20.000 por el comprador del inmueble tenía previsto pagar varias cuotas de la compra del colectivo.----------

--- Se trata como ya se expresara de una conducta contraria a la anteriormente sostenida que no merece acogimiento. Así, acerca de la doctrina de los actos propios se afirma que la esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindíblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L.L. 1984-A-866; Morello, “Dinámica del contrato. Enfoques”, Editora Platense, 1985, págs. 59/60). El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (Morello-Stiglitz, ob. cit., pag. 866).----------

---- En síntesis, el recurrente no concretó crítica alguna acerca de los fundamentos brindados por el juzgador que resultaron esenciales, y sabido es que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

----- --- Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

-

--- 3. En consecuencia, la parte actora incurrió en insuficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), por lo que propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 179, que fuera concedido libremente a fs. 180, con costas de esta instancia al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, considero que resulta prudente fijar los emolumentos del Dr. A. J. C., en su carácter de letrado patrocinante del demandado, en la suma porcentual equivalente al 4,5% del importe del proceso establecido en la anterior instancia (arts. 5, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente; y sin regular honorarios a los Dres. J. E. F. y M. L. G., letrados apoderado y patrocinante del actor, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA MISMA PRIMERA CUESTION** el Dr. De Cunto manifestó:----------

-- Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 171/174 vta., y de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 184/186 vta., así como de la contestación de la demandada a fs. 189/191 vta., me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.----

-- I.- Analizaré los agravios de la apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial.----------

--- 1) La apelante señala, en primer lugar, que la juzgadora de grado efectuó una escueta valoración y apreciación de la prueba, concretamente que lo hizo de manera parcial respecto del expediente ejecutivo entre las mismas (314/2006), expresando que cuando alguien se ve compelido a iniciar una ejecución para que se le pague una deuda, debe inferirse un perjuicio al acreedor, dado que la finalidad del vendedor al vender un inmueble es percibir el total del precio. Es así que entiende que por la mera demora en abonar una deuda existe perjuicio para el acreedor, ya que no es lo mismo que el dinero ingrese en su patrimonio y así podría pagar deudas, constituir un plazo fijo o comprar otro bien. Asimismo esgrime que en caso de saber que iba a recibir el dinero en poco tiempo más de un año a la fecha debida podría haberse establecido un precio como valor locativo para esos meses de demora (ver fs. 185/vta.).---------- En primer lugar corresponde expresar que el perjuicio que todo acreedor experimenta por no percibir su crédito en tiempo y forma, tal como lo señala el recurrente, se resarce con el cobro del mismo con los respectivos intereses, ya sea por la vía de cumplimiento contractual, o como en este caso por la vía ejecutiva, atento el documento suscripto por

el demandado obrante a fs. 02 del expediente ejecutivo N° 314/2006 que tengo a la vista. En dicho trámite judicial, el aquí apelante obtuvo sentencia ejecutiva por la deuda de $ 20.000 con más intereses (ver fs. 38/vta. de dicha causa), retirando dos cheques, siendo el último imputado a cancelación de liquidación (ver fs. 44 vta. y fs. 80). Es así que el daño que se presume para todo acreedor a quien se le incumple o se le cumple con mora la obligación a su favor, y que el actor alude, que es el previsto en los arts. 505, inc. 1 y 508 –respecto de los intereses- del C. Civil, ya le fue enjugado al mismo con lo percibido en el juicio ejecutivo.---------- Por lo demás, la pretensión del actor en su demanda consistió en otros daños que dice haber experimentado por el pago fuera de término del demandado, ya que concretamente refiere que la mora del comprador le generó a su parte incurrir en incumplimiento sobre otras obligaciones asumidas en virtud de otros negocios, lo cual expresamente distingue de la obtención a través del juicio ejecutivo de la prestación comprometida (ver fs. 10 vta., 3er. y 4to. párrafos). Es así que precisa que la causa o razón de la venta del inmueble al accionado fue el contrato de compraventa por el que adquirió un colectivo al Sr. A., ya que con el cobro en tiempo de la deuda de $ 20.000 -por error se menciona $ 22.000- de parte del aquí demandado, tenía previsto cubrir más de cuatro cuotas de las diez de $ 4.700 que financió por la compra del rodado, a lo que agrega que tuvo que malvender la camioneta entregada por el accionado para poder cubrir las cuotas adeudadas (ver fs. 10 vta., tres últimos párrafos/11, 1er. párrafo). Es así que en base a que identificó el daño reclamado, en su propio incumplimiento respecto del contrato que suscribiera con A., que reclamó la suma de $ 50.000 en concepto de daño patrimonial y la de $ 10.000 por daño moral (ver fs. 11, 5to. párrafo).---------- De lo reseñado se desprende que la jueza de grado tuvo en cuenta lo alegado en la demanda, esto es, que el perjuicio que reclama el actor es consecuencia de su propio incumplimiento contractual con el Sr. A., el que según su relato, se originó, a su vez, en el incumplimiento contractual del aquí demandado. Es así que de manera correcta y pertinente la sentenciante de origen refirió las distintas causas que se entablaron entre las partes del contrato citado y entre las partes de este juicio. De tal modo se reseñó que el actor, en fecha 25/08/05 inició demanda contra A. por resolución del contrato de compraventa de un automotor celebrado el 18/05/05, por el cual debía abonar un saldo de precio en diez cuotas, venciendo la primera el 11/07/05, habiéndose pactado una garantía prendaria (ver expediente 154/05, fs. 06, 12/13 y fs. 18/24). El resultado de dicho pleito fue el rechazo de la demanda con fecha 06/03/12, lo que fuera confirmado por este Cuerpo con fecha 06/08/12 (ver fs. 617/623 y fs. 658/669 del expediente 154/05). Asimismo se hizo referencia a que Almendra inició ejecución prendaria contra el aquí actor el 18/10/05 por el vencimiento de las cuotas con fecha julio/05, agosto/05 y septiembre/05 y el resto de las cuotas pendientes por caducidad de los plazos estipulados (ver fs. 08/09 y 15/18 del expediente 2340/05). En dicha causa se dictó

sentencia ejecutiva con fecha 20/02/06, la que se notificó el 01/03/06 (ver fs. 41/42 y 45/46 del expediente 2340/05). Por su parte el aquí actor promovió juicio ejecutivo por el incumplimiento del aquí demandado el 28/02/06 (ver fs. 04 del expediente 314/06).

En consecuencia de lo anterior, la juzgadora de grado razonó que al 18/10/05 la deuda que L. mantenía con Almendra ya estaba vencida -en realidad ya había vencido con la cuota de julio de 2005-, mientras que el contrato que unía a las partes de este juicio fue celebrado el 27/10/05 (ver fs. 03/04 de este expediente), por lo cual al suscribirse el mismo, L. ya se encontraba demandado por su incumplimiento contractual con A.; asimismo L. inició ejecución contra V. V. el 28/02/06, esto es, después de que se dictara sentencia en su contra en el juicio ejecutivo que le promoviera A. (ver reseña en la sentencia a fs. 172 vta. “in fine”/173).---------- En base a la reseña que se efectuara en el decisorio es obvio que el incumplimiento del aquí demandado no pudo haber originado el incumplimiento del actor respecto del contrato que celebrara con Almendra, por cuanto el contrato entre las partes de este juicio se celebró con posterioridad al incumplimiento de L. respecto del anterior contrato. A ello la sentenciante agregó que en el contrato entre las partes de estas actuaciones, en la cláusula sexta, el vendedor, esto es L., expresó que el producido de la operación lo aplicaría a la adquisición de otro inmueble, por lo que la finalidad de pretender pagar su deuda con Almendra se mantuvo en su fuero íntimo y no se explicitó en las cláusulas contractuales (ver contrato a fs. 03 vta., y sentencia a fs. 173 vta., 2do. párrafo). Estos argumentos dan por tierra que el incumplimiento del aquí demandado provocó el incumplimiento del actor para con A. A ello debe añadirse, como surge de la reseña antedicha y como bien lo destaca el colega preopinante, que con anterioridad a la celebración del contrato entre las partes de este juicio, el aquí actor inició juicio por resolución contractual contra A., por lo que se agrega un elemento más que impide considerar que el incumplimiento de V. V. generara el incumplimiento de L. en su anterior contrato. Es así que lo esgrimido en este juicio por el actor infringe la doctrina de los propios actos. Al respecto debe recordarse que la doctrina de los “actos propios” no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los “principios generales del derecho”, y como tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los referidos indeterminadamente por el art. 15 del C. Civil. El contenido de la locución “acto propio” importa que la conducta de su sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV). Tal lo sostenido por el suscripto en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10 y SDC Nº 01/11 del 01/02/11, entre otros.---------- Pero lo relevante

a los fines de decidir los agravios de la quejosa, es que el razonamiento efectuado por la sentenciante no fue cuestionado por la apelante, ya que se limitó a expresar de manera genérica que la juzgadora realizó una escueta, parcial e incompleta apreciación y valoración de la prueba; así como a señalar que la mera demora en el incumplimiento obligacional por parte del deudor le genera un perjuicio al acreedor, o bien que podía haber establecido un canon locativo por el tiempo que demoró el cumplimiento del demandado (ver fs. 185/vta., primeros párrafos). Al respecto debe recordarse que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias

jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN.
Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------
-

--- A ello cabe añadir que los pretendidos argumentos que se expusieron como sustento del agravio no pasan de ser meras afirmaciones genéricas sin conexión con los elementos de la causa, concretamente con lo que el propio actor señaló en la demanda respecto al daño concreto que le originó el incumplimiento del demandado. Esto refuerza la solución de deserción que se propicia, por cuanto la apelante no se hizo cargo de todos los argumentos desgranados en la sentencia, y en lo que se refiere a la valoración de la prueba, se efectúa una mera discrepancia con el razonamiento de la jueza de grado, sin atacarse sus conclusiones de manera efectiva. Al respecto es sabido que carece de contenido la expresión de agravios que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; entre otros).----------

--- 2) Una consideración especial requiere lo expuesto por la recurrente con relación al principio de buena fe contractual y a la causa como elemento del contrato (ver fs. 185 vta./186 vta.), explayándose respecto de este concepto con citas de doctrina, pero sin refutar la consideración dirimente de la sentenciante en este punto, quien concretamente señaló que L. hizo explícita en el contrato una finalidad diversa a la que expresara en la demanda, la que se mantuvo en su fuero íntimo sin ser informada al cocontratante. Cabe indicar que tampoco con estos argumentos se rebate el razonamiento dirimente de la “a quo”, ya que se trata de consideraciones genéricas sin que se hubiera vinculado las mismas con los hechos de la causa, ya que concretamente nada se dice con relación a lo destacado por la jueza en cuanto a que la pretendida causa contractual que L. habría tenido en miras no fue explicitada al demandado al momento de contratar.----------
---------- Pero amén de esto, la apelante por un lado pretende ampliar las finalidades que tuvo en mira al contratar, diciendo que el pago de la compra del colectivo no es excluyente de otros fines por los cuales celebró la compraventa inmobiliaria (ver fs. 186 vta., 8vo. párrafo), mas con ello no refuta que dicha finalidad se mantuvo en su fuero íntimo como bien lo consideró la juzgadora. Asimismo destaca que los motivos adquieren relevancia jurídica cuando se manifiestan en el comportamiento de los contratantes, cuando se hayan incorporado al contenido del acto, o cuando sean la base de la declaración de voluntad en los contratos a título gratuito

(ver fs. 186 vta., párrafos iniciados con los ptos. a), b) y c). Dado que se no se está frente a un contrato a título gratuito, se descarta el último punto. Y en cuanto a lo expresado en los dos anteriores, al celebrarse el contrato, el actor no incorporó al contenido del acto el pretendido motivo de cumplir con un anterior contrato -por el contrario, de la cláusula sexta se desprende que explicitó otro motivo-; y tampoco se manifestó en el comportamiento de los contratantes, por el contrario ya hemos visto que al celebrar el contrato con V. V., L. ya estaba incurso en incumplimiento del contrato que celebrara con A. y, aun más, había requerido su resolución con anterioridad.---------- Sólo agregaré a título *obiter dicta,* dado que en nada se altera la solución de deserción del recurso que se viene delineando, que el artículo 1198, 1er. párrafo del C. Civil prescribe que *"Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión".* Respecto a lo que verosímilmente las partes "entendieron o pudieron entender", es de destacar que, tanto en el concepto de error como en el de frustración contractual, se recurre a nociones objetivas -para saber si el error recae sobre algún elemento esencial del contrato, o para saber qué es lo que "verosímilmente pudieron entender" en la hipótesis de frustración-. No se trata de los motivos o representaciones meramente subjetivos. En línea con esta solución Fried apunta que el derecho es más fácilmente impulsado a intervenir donde ambas partes incurrieron en los mismos errores o en errores complementarios, o donde existen riesgos que ninguna de las partes consideró. Y cuando el derecho "interviene" suele hacerlo con consideraciones de justicia, de estímulo del debido cuidado o de equidad, es decir sobre fundamentos distintos del principio de la promesa. Sin embargo, añade Fried, estas soluciones también son compatibles con la concepción de que la obligación mutuamente autoimpuesta fundada en la promesa (la voluntad de las partes) es la verdadera vida del contrato, puesto que uno podría preguntar qué significa dar efecto a "la voluntad de las partes" en un caso en que éstas no tuvieron una voluntad convergente en relación con el asunto entre manos (conf. Fried, Charles: "La obligación contractual. El contrato como promesa", Ed. Jurídica de Chile, 1996, págs. 94/95).---------- Desde la óptica de las lagunas en los contratos, Fried manifiesta que sería irracional no reconocer las mismas y los accidentes contractuales, así como negarse a llenarlas y a hacer los ajustes cuando ocurren. Señala que las lagunas no pueden llenarse ni los ajustes pueden ser gobernados por el principio de la promesa, indicando dos principios residuales de la obligación civil para estos casos: el de la responsabilidad extracontractual de compensar el daño causado, y el de restituir los beneficios conferidos. En los principios del beneficio y el daño la razón para transferir una carga o una ventaja es el acto responsable de una de las partes. Esta responsabilidad puede proceder de la culpabilidad, de un acto voluntario, o de haber asumido previamente la responsabilidad en el contrato. Estos conceptos se corresponden con los de responsabilidad contractual subjetiva (artículos

512, 902 y 909 del Código Civil) y objetiva (artículos 511 -reinterpretado-, 1197 y 1198 del Código Civil) que ha elaborado nuestra civilística (conf. Agoglia-Boragina-Meza: “Responsabilidad por incumplimiento contractual”, Ed. Hammurabi, 1993, págs. 95/99 y 130/136). Asimismo Fried enuncia un tercer principio complementario para llenar lagunas y realizar ajustes contractuales, el del compartir o distributivo entre los contratantes, en el sentido de compartir por mitades pérdidas y ganancias. Destaca que es un principio de justicia y por ende externo a la voluntad de las partes, sin embargo no lo entiende contrario al principio de autonomía personal. En esto su postura es concordante con la de Weinrib respecto a que el derecho privado en general, no trata acerca de la justicia distributiva, privativa del derecho público en tanto regula la relación de los individuos con el conjunto de la sociedad. Aquí la distribución se limita a los cocontratantes, ya que al entrar en contacto a través del contrato, tienen una relación concreta o personal y por ende deben tener un mayor cuidado por el otro que aquellos que sólo tienen una relación abstracta con sus conciudadanos o prójimos. Es que los cocontratantes hacen de la otra persona el objeto de su intención, un paso en el camino de sus planes, se particulariza al otro y se forma una relación concreta entre ellas. Típicamente esas relaciones concretas son libremente elegidas (conf. Fried, op. cit., págs. 103/109).----------

--- La buena fe significa básicamente honestidad de hecho, y se explica que la honestidad es la virtud más fuertemente asociada con el individualismo y el principio de autonomía, porque si una persona está bien informada y goza con seguridad de sus derechos, cualquiera de las disposiciones que elija merecen ser respetadas. Tales disposiciones representan la decisión racional de un hombre libre sobre cómo disponer de lo que es suyo. La honestidad asegura que un cocontratante no engañará para beneficiarse de la decisión mal informada del otro cocontratante, y también garantiza que una vez cerrados, los acuerdos serán respetados. Según la postura sustentada por Fried, la capacidad de formarse juicios verdaderos y racionales y de actuar en consecuencia, es el corazón de la personalidad moral y el fundamento del derecho de una persona de que se lo respete como un ser ético. De manera consistente sostiene que en caso de error por falta u ocultamiento de información debida, no corresponde usar la teoría de la promesa para la ejecución del contrato, sino los otros criterios de equidad, y donde una parte causa el error o la ignorancia de la otra, los criterios de equidad no lo favorecen. Asimismo el concepto de buena fe no sólo es invocado para condenar el engaño y la falta de candor al momento en que se perfecciona el acuerdo, sino también para exigir una actitud futura, para condenar el engaño y las trampas durante la ejecución de las obligaciones contractuales. En línea con esta idea se ha argumentado que si bien la buena fe como honestidad es compatible con el concepto del contrato como promesa, puesto que sólo las obligaciones asumidas con conocimiento son contraídas libremente, la buena fe como lealtad impone deberes que van más allá del principio de la promesa. Sin embargo el

deber de ejecutar los contratos de acuerdo al principio de buena fe no socava la naturaleza autónoma de la obligación contractual, ya que una interpretación razonable del acuerdo de las partes, de sus intenciones originales, del contexto de prácticas y supuestos normales para este tipo de transacciones sería suficiente para proveer una solución satisfactoria en los casos de cumplimiento contractual. Es que las promesas, como toda expresión humana, son hechas en un trasfondo de propósitos y experiencias compartidos, sin ese trasfondo común la comunicación sería imposible. Esto permite afirmar que en la ejecución de un contrato es necesario tomar en cuenta el presupuesto contractual de un contexto de variaciones normales de las necesidades y condiciones, de modo que se considerará que la buena fe importa mientras las condiciones del negocio sean normales, y la latitud de la redacción del contrato no debe ser usada para forzar una ganancia inesperada o nuevas concesiones de la otra parte. Cuando las condiciones del contexto cambian, entonces las obligaciones pueden ceder (conf. Fried, op. cit., págs. 116/120).---------- De todo lo expuesto se desprende que, la finalidad o motivo que el actor explicita en la demanda, esto es, la posibilidad de cumplir con una anterior obligación contractual, y que no fue expresada al momento de contratar -es más, expresó otra- no podía ser tenida en miras por el cocontratante, dado que no surgía del contexto y trasfondo de las relaciones, proposiciones y experiencias compartidas por las partes del contrato. Es así que el principio de buena fe contractual imponía que el actor vendedor explicitara en el contrato dicha motivación a fin de que el demandado comprador tuviera cabal dimensión de las consecuencias de su incumplimiento. Al respecto debe recordarse que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 521, en el incumplimiento contractual malicioso se responde por las consecuencias mediatas, y éstas son aquellas que resultan de la conexión del hecho jurídico generador con un acontecimiento distinto, pero habitualmente ligado al primero, y por tanto, ordinariamente previsible. Si bien en este tipo de consecuencias no hay enlace directo (inmediato) entre la causa (hecho generatriz) y el efecto -al aparecer la conexión interferida por otro acontecimiento-, el “hecho distinto” determina o condiciona al resultado de una manera previsible, pues es “habitual” que así suceda conforme datos de la experiencia. Como bien concluye Goldenberg, aunque el enlace del hecho con otro acontecimiento, condición determinante del efecto, es una circunstancia contingente, no por ello deja de ser previsible, ya que esa derivación constituye una consecuencia posible. Por su parte son consecuencias casuales las que, si bien también dimanan del nexo entre hecho-causa y un acontecimiento distinto (de allí que, desde un ángulo estructuralista, se las considere también “mediatas”), escapan al cálculo previsible abstracto, pues el evento interferente no se conecta habitualmente al hecho original (conf. Agoglia-Boragina-Meza, op. cit., pág. 286). En la especie, no resultaba previsible al demandado el eventual incumplimiento del actor en su anterior contrato, dado que no había sido explicitado como motivo del negocio entre ellos.---------- En

síntesis, por los motivos expuestos, coincidiré con el colega preopinante en declarar la deserción del recurso por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

--- II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).----------

--- Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios a los letrados apoderado y patrocinante de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4); en cuanto al letrado patrocinante de la demandada, Dr. A. J. C., atento el mérito y extensión de sus tareas ante esta sede, así como el resultado del pleito, estimo apropiado regular sus emolumentos en un 4,5% del monto del proceso establecido en la instancia de origen (conf. arts. 5, 13 y 46 de la ley arancelaria), con más el IVA correspondiente (conf. leyes 23349 y 23871).----------

--- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

-- En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. De Cunto dijo:----------

-- En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.---------- **A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 180; b) imponer las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida; y c) regular los honorarios del Dr. A. J. C., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,5% del importe del proceso establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios a los Dres. J. E. F. y M. L. G., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.---------- Así lo voto.---------- --- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.---------- Así lo voto.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº

17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- DECLARAR desierto el recurso de apelación concedido a fs. 180.----------

--- IMPONER las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. A. J. C., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,5% del importe del proceso establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios a los Dres. J. E. F. y M. L. G., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDC - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA